

**[RAD. 2023 - 00134] CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**

Juan Palacio &lt;juanpalacio@abogadospinedayasociados.com&gt;

Mar 3/09/2024 9:50 AM

Para: Juzgado 14 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Ramon Gustavo Roca Gomez <ramonroca01@hotmail.com>; zamabogadossas@gmail.com <zamabogadossas@gmail.com>; utquipagroup13@gmail.com <utquipagroup13@gmail.com>; gloria florez florez <abogados@florezconsultores.com>; Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>; Esteban Klinkert <ekc@abogadospinedayasociados.com>; María Clara Mejía Vásquez <mcm@abogadospinedayasociados.com>; Gabriela Bastidas Gomez <gbg@abogadospinedayasociados.com>

📎 4 archivos adjuntos (523 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PATRICIA LICETH MAURY.pdf; REMITO PODER RAD 08001310501420230013400 PATRICIA LICET MAURY VARGAS; COMPAÑIA.pdf; PODER PATRICIA LICET MAURY VARGAS.pdf;

Señor

**JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla, Atlántico

PROCEDIMIENTO:	ORDINARIO
RADICADO:	08 001 3105 014 2023 00134 00 2023 - 00134
DEMANDANTE:	PATRICIA LICET MAURY VARGAS
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

**JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 860.002.503-2, conforme al poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito me dispongo a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS**, y a la demanda formulada por la señora **PATRICIA LICET MAURY VARGAS**, de

Copio este correo a las demás partes del proceso en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**Abogados**  
Pineda, Palacio & Asociados

**Juan David Palacio Barrientos**

juanpalacio@abogadospinedayasociados.com  
www.abogadospinedayasociados.com  
PBX: (574) 313 13 28 - FAX: (574) 310 06 50  
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL  
Medellín, Colombia.

Señor  
**JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla, Atlántico

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO  
RADICADO: 08 001 3105 014 2023 00134 00  
2023 - 00134  
DEMANDANTE: PATRICIA LICET MAURY VARGAS  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

**JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 860.002.503-2, conforme al poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito me dispongo a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS**, y a la demanda formulada por la señora **PATRICIA LICET MAURY VARGAS**, de la siguiente manera:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1. Es cierto lo de la demanda, agregando que la misma se dirigió igualmente en contra de **COLPENSIONES** y del Fondo Privado **PROTECCIÓN**.

AL 2. Es parcialmente cierto, pues en los términos de la demanda lo que se pretende es que se declare la nulidad de la afiliación<sup>1</sup>, y respecto de las devoluciones, nada dice del pago de las primas del seguro previsional.

AL 3. Aunque no le consta a mi poderdante en qué momento se hizo el traslado a **COLFONDOS**, se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

---

<sup>1</sup> Confrontar Pretensión Primera de la demanda.

AL 4. Es cierto, y como consecuencia de esos pagos, **la póliza previsional contratada con BOLIVAR efectivamente cubrió y sigue cubriendo los riesgos de sobrevivencia e invalidez de la afiliada mientras esté vigente la póliza y se mantenga la afiliación al Fondo**, motivo por el cual, dichos pagos constituyen la contraprestación pactada para los riesgos cubiertos.

AL 5. Es cierto que **COLFONDOS** en su condición de tomadora, celebró con **BOLÍVAR** el contrato de seguro previsional en las vigencias referidas.

AL 6. No es un hecho, es una consideración de naturaleza subjetiva respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 7. Nuevamente no es un hecho, es la justificación del llamamiento en garantía, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Con fundamento en las excepciones que más adelante propondré, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, **no solamente porque realmente no hay una relación de garantía que dé lugar al surgimiento de alguna obligación en cabeza de BOLÍVAR respecto de COLFONDOS**, sino porque las primas recibidas por aquella son la contraprestación a que tuvo y tiene derecho por el hecho de cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez del afiliado.

Procederé de todas maneras a pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

A LA 1. Me opongo a que se vincule a **BOLÍVAR** al proceso como llamada en garantía como quiera que no solamente no hay una relación de garantía con COLFONDOS respecto de las pretensiones de la demanda, sino que los recursos recibidos a título de prima, cuya restitución se pretende, se constituyen en la **contraprestación** pactada por el hecho de asumir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de la demandante mientras permanezca afiliada al Fondo y esté vigente el contrato de seguros.

Debo insistir en el hecho que los riesgos amparados se cubrieron -y se siguen cubriendo- mientras la demandante permanezca afiliada a **COLFONDOS** y esta a

su vez hubiera celebrado el contrato de seguro previsional con **BOLIVAR**, motivo por el cual el Contrato de Seguro se ejecutó en debida forma (si la demandante hubiera fallecido o quedado inválida en dicho lapso, de cumplir con los requisitos legales, podría surgir el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de invalidez que seguramente se financiaría con el pago de la suma adicional objeto del contrato de seguro).

A LA 2. Me opongo a que se ordene que **BOLÍVAR** tenga que responder y por ende devolver los valores recibidos a título de prima de los seguros previsionales, **como quiera que, se insiste, esta es la contraprestación por la asunción de los riesgos objeto de la póliza previsional.**

Debo reiterar que los riesgos amparados se han cubierto mientras esté vigente la afiliación y la póliza, motivo por el cual el Contrato de Seguro se ha ejecutado en debida forma.

A LA 3. Me opongo a que se haga la declaratoria de ineficacia del contrato de seguros de manera subsidiaria **como quiera que esta no es una pretensión propia de un llamamiento en garantía.** Si eso es lo que pretende el llamante, deberá iniciar un proceso independiente para tal fin.

Adicionalmente, debe advertirse que el contrato de seguro previsional no solamente se celebró conforme a las condiciones legales, sino que durante sus vigencias **ha cubierto los riesgos de sobrevivencia e invalidez** del afiliado. Así las cosas, mal podría declararse que **un contrato ejecutado sea ineficaz.**

A LA 4. Me opongo a que se ordene la restitución de los dineros recibidos por **BOLÍVAR** por concepto de la prima del seguro previsional, **como quiera que esos valores se constituyen en la contraprestación de la aseguradora por la asunción de los riesgos de sobrevivencia e invalidez mientras la demandante permanezca afiliada al Fondo de Pensiones llamante en garantía y la póliza esté vigente.**

Finalmente debo insistir en el hecho que los riesgos amparados se cubrieron motivo por el cual el Contrato de Seguro se ejecutó en debida forma.

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 3.1. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE GARANTÍA QUE DÉ LUGAR AL SURGIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE BOLÍVAR CON FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, no puede dejarse de lado el hecho que el llamamiento en garantía tiene por finalidad vincular a un tercero a un proceso, que, por virtud de una relación contractual o legal, deba responder por las obligaciones del demandado en caso de una sentencia adversa en su contra.

Para el caso que nos ocupa, **no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que SEGUROS BOLÍVAR tenga que asumir el pago al que fuera condenado COLFONDOS respecto de las primas que recibió** derivadas de la celebración y ejecución del contrato de seguro previsional, máxime si este se ha cumplido respecto del riesgo asegurado, agregando que **BOLÍVAR** no tuvo ni tiene injerencia alguna en los traslados de fondo de pensiones que se hagan.

Debe llamarse la atención del Despacho en el sentido que la única opción por medio de la cual se podría vincular a **SEGUROS BOLÍVAR** a través de un llamamiento en garantía sería en el evento en el cual se configurara un siniestro que diera lugar a que se activara la póliza, esto es la muerte o invalidez de la afiliada.

Finalmente debe advertirse que, ni la validez y/o eficacia del contrato de seguro previsional que, **por demás se insiste, se ha ejecutado cumplidamente**, no hace parte de las disputas que se puedan resolver por medio de la figura del llamamiento en garantía, motivo por el cual, estando frente a un contrato válidamente celebrado entre **COLFONDOS** y un tercero ajeno al afiliado, no habría por qué si quiera vincularlo al proceso con la finalidad de hacer algún reembolso. Si es la intención

de COLFONDOS que se declare la ineficacia del contrato de seguro previsional, deberá acudir a otras vías procesales diferentes.

### **3.2. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Pretende **COLFONDOS** en la pretensión 3 del llamamiento en garantía que se extiendan los efectos de la eventual sentencia que decida declarar la ineficacia del traslado al contrato de seguro previsional.

El llamamiento en garantía, como su nombre lo indica, tiene por finalidad vincular a un tercero a un proceso que, por virtud de una relación contractual o legal, deba responder por las obligaciones del demandado.

En este caso, la única justificación para generar alguna obligación en cabeza de la aseguradora vía llamamiento en garantía es que se configure un siniestro y por lo tanto se active la póliza. De lo contrario, si lo que pretende **COLFONDOS**, entre otras cosas, es dejar sin efectos, además de forma parcial, una póliza que por demás se ejecutó, no puede hacerse vía llamamiento en garantía. Esto debería hacerse necesariamente en un proceso aparte.

### **3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS VALORES RECIBIDOS A TÍTULO DE PRIMA POR EL HECHO DE HABERSE ASUMIDO EL RIESGO MIENTRAS LA DEMANDANTE PERMANEZCA AFILIADA A COLFONDOS – LA PRIMA ES LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE SEGUROS BOLÍVAR – CONTRATO EJECUTADO**

La prima, en los términos del numeral 3 del artículo 1045 C. de Co. constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. ¿En qué consiste? Es la contraprestación que paga el tomador y/o asegurado a la aseguradora para trasladarle a aquella, determinados riesgos.

El reconocido tratadista nacional Hernán Fabio López Blanco en su obra *Contrato de Seguro* se refiere a la prima de la siguiente manera:

*Tercer elemento esencial del contrato de seguro, la prima o precio del seguro es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de determinado siniestro<sup>2</sup>.*

Por su parte el artículo 20 de la ley 100 de 1993 establece la obligación de destinar parte de las cotizaciones de los afiliados a los fondos privados para contratar una póliza previsional.

Dicha póliza cubre, entre otros, los riesgos de sobrevivencia e invalidez, en general, en los siguientes términos:

#### **SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES**

**CONDICION PRIMERA. AMPAROS.** La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

**1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ:** Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

**2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES:** Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Como consecuencia del mandato legal referido, fue que **COLFONDOS** celebró, en algunos períodos, el contrato de seguro previsional con **BOLÍVAR** con el fin de cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de sus afiliados, lapsos durante los cuales se cubrieron los riesgos antes referidos.

Así las cosas, y como quiera que, mientras la demandante permanezca afiliada a **COLFONDOS**, los riesgos se cubren, de tal manera que, si esta fallece antes de alcanzar la pensión de vejez, o en su defecto es declarada inválida, **BOLÍVAR** tendría que asumir el pago de la suma adicional para el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios (en cada caso), motivo por el cual, no podrá obligarse a

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Dupré Editores. Santafé de Bogotá. 1999. Pg. 73.

la aseguradora a restituir unos valores que ya fueron ejecutados al asumir los riesgos.

De esta forma pretender **extender los efectos de la sanción jurídica** que se solicita se reconozca respecto de la afiliación al contrato de seguro, que por demás es de *tracto sucesivo*, y que ya se ha ejecutado, no guarda ningún tipo de coherencia desde el punto de vista lógico y constituiría un empobrecimiento injustificado en el patrimonio de la aseguradora.

Finalmente, debo llamar la atención del Despacho en el sentido que en la reciente sentencia SU 107 de 2024 que se refirió al tema de la ineficacia en los traslados, respecto de los conceptos asumidos por los Fondos Privados por concepto de primas estableció que, en el evento de declararse dicha sanción, no habría lugar a devolver las primas. De manera somera, porque más adelante reproduciré de manera completa el aparte, la Corte dijo:

**303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional**

#### **3.4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR LAS PRIMAS DE UN CONTRATO YA CUMPLIDO Y EJECUTADO POR HABER ASUMIDO BOLÍVAR, EN LAS DIFERENTES VIGENCIAS, EL RIESGO ASEGURADO – VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL CONTRATADO**

Tal y como se mencionó anteriormente, y así se desprende de los hechos del llamamiento en garantía y de las diferentes pólizas que se han expedido en las varias vigencias que se han contratado, el contrato de seguro objeto del llamamiento cuyas primas se pretende sean restituidas, es de *tracto sucesivo* y como tal ya se ejecutó.

Así las cosas, pretender la *ineficacia* de un contrato -el de seguros- que cumplió con su finalidad, cual es la de asumir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de los

afiliados de **COLFONDOS** antes de haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, no tiene ningún tipo de sustento jurídico.

Conforme a lo anterior, habiendo asumido **BOLIVAR** los riesgos durante las vigencias del contrato de seguro previsional contratado con **COLFONDOS**, el pago de la prima fue el pago efectivo de la obligación del asegurado, motivo por el cual se tiene extinguida la obligación surgida de esa relación obligacional, que está prevista de la presunción de validez y legalidad de los actos jurídicos.

### **3.5. BOLIVAR ES UN TERCERO DE BUENA FE QUE NO SE PUEDE AFECTAR CON DECISIONES *INTER PARTES***

Tal y como se ha alegado a lo largo del presente escrito, **BOLÍVAR** como compañía aseguradora que es, tiene en su Portafolio -previa autorización de la Superintendencia Financiera- las pólizas previsionales, que tienen como objeto principalmente cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez.

Como consecuencia del contrato de seguro previsional celebrado entre **BOLÍVAR** y **COLFONDOS**, la primera asume, mientras esté vigente la póliza, los mencionados riesgos respecto de aquellos afiliados quienes han sufragado el costo de la respectiva prima, incluido el demandante.

Así las cosas, mal podrían extenderse los efectos de una eventual condena a un contrato de seguros que fue celebrado por dos personas capaces, que siempre se ejecutó con el objetivo de cubrir los riesgos referidos.

En ese sentido, las decisiones del proceso no podrán afectar a **BOLÍVAR** como aseguradora contratante de buena fe. Establecer cualquier tipo de condena en contra de aquella, dejaría sin sustento el modelo de seguros, pues no habría entidad interesada en asumir riesgos para después tener que reembolsar las primas. Finalmente ordenar la restitución de las primas daría lugar a un *empobrecimiento sin causa* en cabeza de la aseguradora.

**3.6. TODAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA (O CUALQUIERA OTRA) FUNDADAS EN LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN (EN CASO DE QUE SE DECLARE) DEBEN SER ASUMIDAS EN SU INTEGRIDAD POR COLFONDOS QUIEN ERA EL QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN EN SU CABEZA – LA INEFICACIA ES UNA SANCIÓN QUE NO PUEDE TRASLADARSE A UN TERCERO – DETRIMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO – ES EL FONDO DE PENSIONES EL QUE DEBE ASUMIR LAS RESTITUCIONES CON SU PROPIO PATRIMONIO**

En los términos de la jurisprudencia vigente sobre la materia, la consecuencia jurídica de la inobservancia del deber de información es la ineficacia.

Aceptar que la aseguradora tenga que devolver la prima que recibió como contraprestación por la asunción del riesgo de un afiliado, respecto del cual no tiene la obligación de indagar por el cumplimiento del deber de información, constituiría en un detrimento patrimonial injustificado en cabeza de la aseguradora.

Así las cosas, pretender trasladar a un tercero las consecuencias de su propio obrar omisivo, no tiene sustento en el derecho y, por lo tanto, todas las consecuencias deben ser asumidos en su integridad por este.

Al respecto, y conforme a la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se basa en la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008<sup>3</sup>, pero que se ha reproducido reiteradamente<sup>4</sup>, son los Fondos de Pensiones quienes deben asumir con su propio patrimonio, y debido a su actuar omisivo, la restitución de los dineros que recibieron de parte del afiliado<sup>5</sup>, incluso, los rendimientos, en los siguientes términos:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de*

---

<sup>3</sup> M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>4</sup> Entre otras véase las sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente la SL638-2020 del 26 de febrero de 2020

<sup>5</sup> Confrontar entre otras las sentencias SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019.

*vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

Conforme a lo anterior, en cualquier evento, será el Fondo de Pensiones el obligado a restituir con su propio peculio todos los dineros recibidos, en caso de declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

AL 1. Es cierto conforme a los documentos que se aportaron con la demanda.

AL 2. Es cierto conforme a los documentos que se aportaron con la demanda.

AL 3. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, motivo por el cual deberá probarse.

AL 4. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, agregando que **BOLIVAR** no tuvo ni tiene ninguna incidencia o participación en dicho trámite. Ahora bien, en los términos de la postura actual definida por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024 (numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo), es deber de quien alega estas circunstancias probar la inducción al error referida.

AL 5. No es un hecho, se trata de una manifestación subjetiva respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 6. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, agregando que **BOLIVAR** no tuvo ni tiene ninguna incidencia o participación en dicho trámite.

AL 7. No es un hecho, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 8. No es un hecho, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 9. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, agregando que **BOLIVAR** no tuvo ni tiene ninguna incidencia o participación en dicho trámite.

AL 10. No es un hecho, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 11. No es un hecho, es una apreciación de naturaleza jurídica respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 12. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, agregando que **BOLIVAR** no tuvo ni tiene ninguna incidencia o participación en dicho trámite.

AL 13. Es un hecho que no tiene relación con la demanda objeto del presente proceso, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 14. No es un hecho, es una apreciación de naturaleza jurídica respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 15. No le consta a mi poderdante la comunicación de PROTECCIÓN a la que se hace alusión en el hecho. Que se pruebe.

AL 16. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, que se pruebe.

AL 17. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, que se pruebe.

AL 18. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, que se pruebe.

AL 19. No es un hecho, es una apreciación de naturaleza jurídica respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 20. No le consta a mi poderdante por no haber participado de dicho acto, que se pruebe.

AL 21. No le consta a mi poderdante por no haber participado de dicho acto, que se pruebe.

AL 22. No le consta a mi poderdante por no haber participado de dicho acto, que se pruebe.

AL 23. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, que se pruebe.

AL 24. No le consta a mi poderdante por tratarse de una circunstancia ajena a su ámbito de conocimiento y control, que se pruebe.

AL 25. No es un hecho, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cumplimiento del principio de economía procesal le manifiesto al Despacho que **coadyuvo** la defensa propuesta por **COLFONDOS** al momento de contestar la demanda respecto de las consideraciones referidas al traslado y la forma en que se hizo.

De cualquier manera, procederé a pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

### FRENTE A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a que se declare la nulidad del traslado hasta tanto no se verifique la ausencia de cumplimiento de los requisitos para tal fin por parte de los Fondos de Pensiones. Ahora bien, en los términos de la postura actual definida por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024 (numeral

OCTAVO de la parte resolutive del fallo), es deber de quien alega estas circunstancias, probarlas. De cualquier manera debo advertir que **BOLÍVAR** no tuvo ninguna injerencia y/o participación en dichos traslados

AL SEGUNDO. Me opongo hasta tanto no se verifique la ausencia de cumplimiento de los requisitos para tal fin por parte de los Fondos de Pensiones y consecuentemente la ineficacia del traslado. Al respecto debo insistir en el hecho que **BOLÍVAR** no tiene ninguna injerencia y/o participación en dichos traslados. Ahora bien, en los términos de la postura actual definida por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024 (numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo), es deber de quien alega estas circunstancias, probarlas.

AL TERCERO. No me pronunciaré por ser una pretensión ajena al alcance del llamamiento en garantía, aun cuando este tipo de pretensiones no son propias de estos procesos.

AL CUARTO. Por no ser una pretensión propiamente dicha no me pronunciaré.

AL QUINTO. Por no ser una pretensión propiamente dicha no me pronunciaré.

## **6. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **6.1. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRASLADO DE REGIMEN, INCLUYENDO LA FALTA DE UNA INFORMACIÓN ADECUADA, RECAE EN EL AFILIADO**

En los términos de la postura actual definida por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024 (numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo), el deber de probar las diferentes omisiones que se le imputan al Fondo al hacer el traslado recae en cabeza del afiliado.

De esta manera se modificó la postura anterior que tenía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que aplicaba la *inversión de la carga de la prueba*, que

trasladaba en un todo y por todo, la obligación a la AFP de probar el debido cumplimiento de los requisitos, entre ellos, el de información.

Conforme a esta decisión, se recupera el equilibrio en la relación pues no basta ya con la simple afirmación de la omisión para que proceda dicha figura probatoria.

En ese orden de ideas, corresponde entonces al afiliado, asumir conductas activas a instancias del proceso -diferentes a las simples afirmaciones- tendientes a probar las referidas omisiones que pudieran dar lugar a aplicar la sanción jurídica pretendida.

## **6.2. LA OBLIGACIÓN DE COLFONDOS NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DEL TRASLADO DE LOS DINEROS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL AFILIADO**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones son las encargadas de administrar los fondos de los trabajadores destinados a obtener una pensión. Al respecto es bien sabido que, de los dineros recibidos de los diferentes afiliados hay unas partidas que se descuentan para asumir costos administrativos y pagos a terceros como, por ejemplo, a las aseguradoras de los seguros previsionales (por mandato legal).

Conforme a lo anterior, la obligación de trasladar los fondos se debe limitar única y exclusivamente a los dineros disponibles en la cuenta de ahorro individual, pues bajo ninguna circunstancia podrá pretender que se trasladen esos otros conceptos que ya fueron ejecutados, pues se trata de una relación de tracto sucesivo, que impide que esas relaciones consolidadas, queden sin efecto.

Ahora bien, puntualmente frente a los dineros destinados al pago de las primas, en la citada sentencia SU 107 de 2024 la Corte manifestó:

**300.** *De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de*

**reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.** Así entonces, la Corte explicó que la forma en la que se financia una pensión de invalidez en el RAIS, de acuerdo con el inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, así:

*“6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.*

*“Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito –como ya se dijo– y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.”<sup>1295</sup>*

**301.** *En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”<sup>1296</sup> Ahora es de resaltar, que esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado. Por ejemplo, en la Sentencia T-266 de 2023 la Corte amparó los derechos de una afiliada a la que Colpensiones le negó el traslado por considerar que no se encontraba en su aplicativo de traslados. En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión concluyó que operó la figura de la afiliación tácita: “(i) por la actitud que tuvo la administradora al aceptar, sin reparos, el traslado de la actora; (ii) porque (la entidad accionada) ha recibido sus aportes hasta la actualidad y durante un lapso prolongado; y (iii) porque cuando se solicitó el traslado de régimen, solo se había trasgredido la prohibición del artículo citado en este párrafo por dos meses... (la entidad accionada) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la (accionante) cuando negó el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el argumento de que el traslado hecho hacia el RPM era nulo.”<sup>1297</sup>*

**302.** **Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida,**

*dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”<sup>[298]</sup>*

*303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.*

Conforme a lo anterior, aun en el evento en el que se declare la ineficacia de los traslados, no podrá condenarse al Fondo a la restitución, entre otras cosas, de las primas pagadas por concepto de seguro previsional.

## 7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 7.1. La prima se constituye en la **contraprestación** a que tiene derecho la aseguradora por asumir unos riesgos, en este caso puntual, los de sobrevivencia e invalidez del afiliado.
- 7.2. El pago de las primas efectuada con cargo a cada afiliado se destina a cubrir la contraprestación (asunción del riesgo mientras el seguro estuvo -o está- vigente), motivo por el cual, la aseguradora estando en vigencia el contrato de seguro, y habiéndose pagado la prima, asume los riesgos referidos.
- 7.3. Mientras la demandante permanezca afiliada a **COLFONDOS**, y este a su vez hubiera celebrado el contrato de seguro previsional con **BOLIVAR**, los riesgos de sobrevivencia e invalidez respecto de esta y sus beneficiarios quedan cubiertos por dicha aseguradora.
- 7.4. Como quiera que, durante las vigencias contratadas **BOLÍVAR** asumió -y sigue asumiendo- los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados, no hay lugar a restituir ninguna suma por constituir esta la contraprestación a que tiene derecho.
- 7.5. **BOLÍVAR** es un tercero de buena fe que no puede verse afectada por decisiones tomadas respecto de una relación de la que ni siquiera es parte.

La obligación de restituir las primas causadas se constituiría en un evidente empobrecimiento sin causa en cabeza de la aseguradora.

- 7.6. La obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de los dineros a trasladar no puede ir más allá de los recursos que efectivamente hacían parte de la cuenta de ahorro individual de la afiliada.
- 7.7. Conforme a la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, la SU 107 de 2024, ya no se aplica la inversión de la carga de la prueba para los Fondos de Pensiones, en los términos que lo venía aplicando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 7.8. En los términos de la misma jurisprudencia, aun en los eventos de declaratoria de ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir, entre otras cosas, las primas pagadas para contratar la póliza previsual.

## 8. PRUEBAS

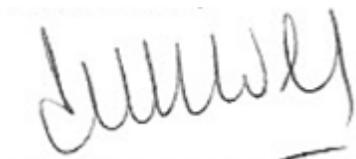
- 8.1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que efectuaré a la demandante en la oportunidad que el Despacho señale para ello.

## 9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Oficina No. 706  
Medellín  
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 02 de septiembre de 2024

Cordialmente,



**JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**  
T.P. 106.497 C.S. de la J.  
C.C. 71.786.149 de Medellín

**REMITO PODER RAD 08001310501420230013400 PATRICIA LICET MAURY VARGAS**

NOTIFICACIONES &lt;notificaciones@segurosbolivar.com&gt;

Mar 11/07/2023 9:54 AM

Para: Juan Palacio &lt;juanpalacio@abogadospinedayasociados.com&gt;; Pablo Valencia &lt;pvr@abogadospinedayasociados.com&gt;

 2 archivos adjuntos (47 KB)

PODER PATRICIA LICET MAURY VARGAS.pdf; COMPAÑIA.pdf;

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

Señor  
**JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, Atlántico

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 08001310501420230013400  
DEMANDANTE: PATRICIA LICET MAURY VARGAS  
DEMANDADAS: COLFONDOS S.A. Y OTRAS  
LLAMADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860002503-2, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.149 y T.P. 106.497 y al Doctor **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y T.P. 270.118, para que en nombre de la sociedad que represento contesten la demanda dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir, tachar documentos de falsos y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Las direcciones de correo electrónico de los apoderados, inscritas en el Registro Nacional de Abogados, son las siguientes:

[juanpalacio@abogadospinedayasociados.com](mailto:juanpalacio@abogadospinedayasociados.com)

[pvr@abogadospinedayasociados.com](mailto:pvr@abogadospinedayasociados.com)

Atentamente,

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**



**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**  
C.C. 79.794.741 de Bogotá  
Representante Legal para asuntos judiciales  
NIT 860002503-2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3048841330956081**

Generado el 04 de julio de 2023 a las 13:46:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A."**

**NIT: 860002503-2**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3048841330956081

Generado el 04 de julio de 2023 a las 13:46:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3048841330956081**

Generado el 04 de julio de 2023 a las 13:46:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual  
 Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia  
 Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100  
 Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).  
 Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias ( Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).  
 Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo  
 Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

*NATALIA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARÍA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

